

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que el presente proceso estuvo inactivo desde el 04 de febrero de 2020, y la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y para el despacho, tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 30 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, TREINTA (30) DE JULIO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.516
RADICACIÓN No. 2018-00503-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por CARLOS ANDREY RODRIGUEZ CAMCHO, mediante apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO VALDEZ para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en la Letra de cambio No. 01, y se ordenó una medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe el citado demandado en la empresa Manuelita, decreto que se comunicó mediante oficio 047 de 17 de enero de 2019.

El 06 de febrero de 2019, el señor pagador del Ingenio Manuelita informó que la medida se acató y se empezó aplicar a partir de febrero de 2019.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2019, la abogada de la parte demandante solicitó tener como nueva dirección para notificar al demandado su lugar de trabajo, toda vez que las notificaciones a la dirección aportada en la demanda para tal fin resultaron negativas, petición que el despacho accedió por considerarla procedente mediante auto No. 072 de 27 de enero de 2020.

Desde ese entonces hasta el presente día, ha transcurrido más de un año sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, ha transcurrido más de un año y 4 meses sin que la parte actora haya concretado la notificación y materialización de la medida cautelar ordenada, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada, sin condena en costas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Se **ORDENA** entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las consignaciones realizadas en la cuenta del despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd262bbd424516ac0f729e74dcbb48c84ded67bb69b456827a5c88536a7c2f**

Documento generado en 04/08/2021 10:56:37 a. m.